Ley del 7 de diciembre de 1923

Hospital de Cochabamba.- Se crean nuevos impuestos para su construcción.

BAUTISTA SAAVEDRA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.- Créase los siguientes impuestos:

- Diez centavos sobre quintal de pasto aprensado y cebada en berza que se extraiga del Departamento de Cochabamba;
- b) Uno por ciento sobre el valor de la venta de materiales para construcción (piedra partida y labrada, adobes, ladrillos, etc.) que debe pagar el negociante, tomando como base el precio que rige en plaza;
- Un boliviano sobre quintal español de fierro acanalado para techos que se importe al departamento de Cochabamba;
- d) Cinco centavos sobre durmiente y caballete de carga de leña partida que expenda, exceptuando las diez primeras de combustible que quedan liberadas de este gravamen; debiendo abonarlo los vendedores.

Artículo 2°.- Queda autorizada la Prefectura de Cochabamba para licitar los impuestos creados por esta ley, o administrarlos directamente en el caso de no presentarse personas que se adjudiquen su recaudación en subasta pública,

Artículo 3°.- El producto de todos los gravámenes a que se refiere la presente ley, se destina a la construcción de un nuevo Hospital en la región S. O. De la ciudad de Cochabamba.

Artículo 4°.- Inmediatamente de recogidos los fondos por el Tesoro Departamental, serán depositados en el Banco de la Nación y en cuenta especial, donde irán acumulándose mientras se aprovecha a la obra, sin que dichos ingresos puedan ser distraídos en otro objeto, con motivo alguno.

Artículo 5°.- Un Comité formado por el Prefecto del Departamento, el Presidente del Consejo Municipal, Administrador del Tesoro Departamental y cuatro médicos de la Localidad nombrados por los tres primeros miembros natos, presididos todos por el Prefecto, queda encargado de realizar los estudios correspondientes y las erogaciones precisas hasta hacer efectiva la obra.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional La Paz, 3 de diciembre de 1923

SEVERO F. ALONSO.- Pedro Gutiérrez F. Guzmán ,S. S.- Julio Pantoja Estenssoro, D.S. J. Ml. Balcázar, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 7 días del mes de diciembre de 1923 años.

B. SAAVEDRA.- R. Villanueva.